
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Andreína Marcelina Díaz Pérez y compartes.

Abogados: Licdas. Asia Jiménez, Josefina Martínez Batista, Ramona Elena Taveras y Lic. Andrés Antonio Madera.

Recurrida: Milagros Arcelis Espinal.

Abogado: Lic. José Rafael Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andreína Marcelina Díaz Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0564112-4, con domicilio en la Ana Joaquina Cruz núm. 52, sector Don Bosco, municipio de Mao, provincia Valverde; Grisaldy Monción, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061779-5, con domicilio en la calle 15 núm. 18, sector Don Bosco, municipio de Mao, provincia Valverde; y Eva María de la Rosa Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0056199-3, con domicilio en la César Santos núm. 188, sector Don Bosco, municipio de Mao, provincia Valverde, todas imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia núm. 0556-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por los Licdos. Andrés Antonio Madera, Josefina Martínez Batista, Ramona Elena Taveras, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Grisaldy Monción, Andreína Marcelina Díaz y Eva María de la Rosa, recurrentes;

Oído al Licdo. José Rafael Díaz, en la formulación de sus conclusiones en representación de Milagros Arcelis Espinal, recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación de Andreína Marcelina Díaz Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación de Grisaldy Monción, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de

enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de Eva María de la Rosa Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2402-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 6 de septiembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando para el 25 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Lucrecio R. Taveras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra las ciudadanas Andreína Marcelina Díaz Pérez, Sandra Monción, Grisaldi Monción y Eva María Monción, por el hecho de estas, supuestamente intentar matar a la señora Milagros Aracelis Espinal, causándole heridas permanentes en todas partes de su cuerpo; acusándolas de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) en ese mismo tenor, el 2 de enero de 2015, el Licdo. José Rafael Díaz, en representación de la señora Milagros Aracelis Espinal, víctima, presentó acusación particular y solicitud de apertura a juicio contra Andreína Marcelina Díaz Pérez, Grisaldy Monción y Eva María Monción, por el referido hecho con idéntica relación fáctica, pero calificándolo jurídicamente de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, emitiendo auto de apertura a juicio contra las encartadas;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 17 de junio de 2015 la sentencia núm. 97/2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Se declaran a las ciudadanas Eva María de la Rosa Reyes, dominicana, de 25 años de edad, unión libre, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0056199-3, residente y domiciliada en la calle César Santos núm. 188, sector don Bosco, municipio Mao, República Dominicana; Andreína Marcelina Díaz Pérez, dominicana, de 21 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0564112-4, residente y domiciliada en la calle Ana Joaquina Cruz núm. 52, sector don Bosco, municipio Mao, República Dominicana; y Grisaldy Monción, dominicana, de 21 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061779-5, residente y domiciliada en la calle 15 núm. 18, sector don Bosco, municipio Mao, República Dominicana, culpables de haber violado el artículo 309 del Código Penal dominicano, texto este que tipifica y sanciona golpes y heridas, en perjuicio de Milagros Aracelis Espinal; en consecuencia, se condenan a dos (2) años, a cada una, de prisión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Mujer Santiago; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por tratarse de ciudadanas asistidas de la defensoría pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Milagros Aracelis

*Espinal, por haber sido presentada cumpliendo los requisitos formales exigidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condenan las imputadas al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a cada una, por los daños morales y físicos del ilícito penal perpetrado en su contra a favor y provecho de la ciudadana Milagros Aracelis Espinal; **QUINTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día ocho (8) de julio del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;*

- d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por las imputadas, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0556-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime de costas los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;*

Considerando, que la recurrente Andreína Marcelina Díaz Pérez invoca como medio de casación, el siguiente:

*“**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Si se observa la instancia contentiva al recurso de apelación nos damos cuenta de que la corte incurre en el vicio enunciado en razón de que desestima el primer motivo del recurso, en razón de que los Jueces del a-quo establecieron que las declaraciones de los testigos confirman la ocurrencia del hecho. Recoge la corte en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, las declaraciones de los testigos en las cuales se pueden verificar que la ciudadana Andreína Marcelina Díaz no fue quien agredió a la víctima, ya que en las pruebas testimoniales se recoge lo siguiente: “la que anda corriendo que le dicen Sandra, me cortó la cara y la mano con bisturí y una navaja, en la nariz; Grisaldy me dio, Eva María me atacó por la espalda, en eso Amauris llegó a mediar (declaraciones de la víctima); Luis Amuris Reyes expresa que: “veo que Sandra cortó a Milagros Aracelis, la joven Eva le tiró por detrás, yo les atravesé una silla para que no sigan cortando”; la testigo Sobeira González expresó: “Sandra, la que le dicen La Tostada, le cortó la cara, Eva le atacó con un cuchillo...” Con esto se observa que la corte de apelación desnaturaliza el contexto del recurso de apelación y su decisión lesiona los intereses de la ciudadana Andreína Marcelina Díaz, la cual busca una correcta aplicación de la norma”;*

Considerando, que la recurrente Grisaldy Monción invoca como medios de casación, los siguientes:

*“**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), por errónea aplicación del artículo 18 del Código Procesal Penal. A que la sentencia de la corte es evidente que contiene errores con respecto a la errónea aplicación del artículo 18 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si observamos detenidamente, la corte aplica erróneamente de manera clara las disposiciones del artículo 18 del Código Procesal Penal... Expuesto lo anterior, entiende la defensa técnica que la corte ha desnaturalizado el sentido que le ha dado tanto el legislador dominicano, como también la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que hemos establecido que el Estado Dominicano está en la obligación de proporcionar los medios necesarios para cumplir con dichas disposiciones... Que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de la imputada, lo sustentó en que el Tribunal a-quo no debía aplazar para localizar testigos a descargo, y ratifica la condena de 22 años, constituyendo esto una violación al artículo 18 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de la norma jurídica, que la Corte ha procedido a analizar todos y cada uno de los puntos expuestos por los recurrentes comparándolos con la sentencia impugnada, y ha podido establecer que la misma no carece de ninguno de los motivos expuestos, ya que el juez a-quo en su decisión les dio todas las garantías, y en dicha virtud, no se le violentaron sus derechos, pero es la corte que debió justificar ¿por qué mantener una condena de 2 años a la imputada, donde claramente se violentó su derecho de defensa? (...) la Corte a-qua se limitó a señalar que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, valorando efectivamente todas las pruebas y las piezas que le fueron acreditadas en el curso del proceso; sin embargo, tal valoración de las pruebas, las cuales, en su mayoría son testimonios, son los que los apelantes aducían habían sido desnaturalizados, y el tribunal de alzada, sin expresar de manera concreta en qué medida las violaciones invocadas en los recursos de apelación no*

*eran verificables en la sentencia recurrida, desestimó las pretensiones de los recurrentes, en violación a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que es evidente ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido aplicada erróneamente; **Segundo motivo:** Inobservancia de disposiciones de orden legal artículo 426, por error en la determinación de los hechos artículo 336 de Código Procesal Penal. (...) la corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el Tribunal a-quo, fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los hechos, sino que más bien, establecen hechos no vinculantes con nuestro asistido, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de decidir, por lo que la corte en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para emitir una decisión o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de los hechos que el tribunal colegiado apreció para imponer de manera ilógica 2 años de privación de libertad a la señora Grisaldy Monción, por lo que la corte incurrió en la inobservancia de los hechos presentados ante la misma, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica de 2 años a la señora Grisaldy Monción”;*

Considerando, que la recurrente Eva María de la Rosa Reyes invoca como medio de casación, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por la imputada en el recurso de apelación de que se trata (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). Establece la Corte que los jueces de primera instancia establecen la fijación del hecho en su decisión, pero nos preguntamos: en qué lugar de la sentencia atacada ha sido establecido esta situación? De dónde se colige que las pruebas establecen relación directa entre el hecho y la imputada? En qué parte de la sentencia se realizó una correcta y explicada valoración de las pruebas? En lo que respecta a la primera parte del planteamiento de la corte penal, el necesario establecer que incurre en falta dicho tribunal en sus alegatos, toda vez que más que los demás actores del proceso el juez de juicio es quien debe velar y salvaguardar el debido proceso en cualquier caso que se lleve a cabo a cualquier individuo, la corte plantea que: al momento de la petición de la presentación de la prueba testimonial a favor de la imputada el tribunal cumplió con los reglamentos al debido proceso, toda vez que fue ordenada su conducencia y al no ser presentado se constituye esto en un táctica dilatoria de la defensa; siendo esto a todas luces ilógico en su tesis, toda vez que en el juicio el control de las pruebas está a cargo del tribunal y al momento del inicio del conocimiento del juicio es el tribunal, en manos de la secretaria, quien tiene la custodia total de las pruebas y que ninguna de las partes, ni el Ministerio Público, ni la parte agraviada o víctima y mucho menos de defensa o el imputado tiene control de las pruebas y entre ellas las pruebas testimoniales, las cuales al iniciar el juicio son apartadas del acceso de las partes y del salón de audiencias, por lo que no lleva razón el juez de segundo grado al establecer que la ausencia de una prueba testimonial se debe a tácticas dilatorias para generar un aplazamiento al proceso. Una sentencia no se puede basar únicamente en el testimonio de la víctima, máxime cuando este testimonio carece de veracidad y no alcanza a ser autenticado con otro elemento de prueba, toda vez que si se verifica lo planteado en el certificado médico, el mismo no alcanza establecer los supuestos daños recibidos ya que establece “heridas múltiples en distintas partes del cuerpo” no es un dictamen acabado para corroborar la existencia de una herida en el costado, el cual la víctima estableció que fue propinada por la imputada, por lo que no existe la certeza del supuesto hecho ocurrido”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“Recuso de apelación incoado por la imputada Grisaldy Monción: 5.- Invoca la parte recurrente Grisaldy Monción los motivos siguientes: Primer Motivo: La violación de la ley por errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal penal en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas. Segundo Motivo: Inobservancia de la norma en los artículos 141, 315 y 325 del CPP que causa agravio al derecho de defensa. 6.- En el desarrollo de su primer motivo aduce la parte recurrente Grisaldy Monción, en síntesis, las consideraciones siguientes: “Que al acusación establece que la imputada agarra a la víctima para que le den y de las declaraciones en el plenario por partes de los testigos a cargo no pudieron establecer circunstancia, pero aún el tribunal se destapa al momento de valorar el testimonio con una declaración que no es la suministrada por la testigo indicando que Grisaldy la atajó

para que le dieran, situación que no fue manifestada al plenario por la testigo. Los tribunales están en la obligación de ponderar cada uno de los elementos de pruebas estos a fin de que se tome una decisión justa que resuelva el conflicto sin desnaturalizar los hechos y mucho menos las pruebas”. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “la violación de la ley por errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal penal en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas”, al aducir que el Tribunal a-quo, desnaturalizó las declaraciones vertidas por la testigo al dejar fijado que “Grisaldy la atajó para que le dieran, situación que no fue manifestada al plenario por la testigo”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, si bien es cierto que los Jueces del a-quo no hacen constar la palabra “atajó”, no quiere decir, que la señora Milagros Aracelis Espinal, en calidad de testigo no lo manifestara, máxime cuando los Jueces del a-quo dejaron fijado que Milagros le manifestó entre otras cosas “(...) yo fui a comprar a ese colmado lo del desayuno, cuando voy saliendo afuera del colmado Grisaldy dijo ahora, y la que anda corriendo que le dicen Sandra me cortó la cara y la mano con bisturí y una navaja, en la nariz, Grisaldy me dio, Eva María me atacó por la espalda en eso Amauris llegó a mediar, metió una silla y al él lo cortaron también, ni siquiera sé porqué pasó eso ya que eran mis amigas, hasta me jugaban sanes que aún me deben, Grisaldy me cortó con una sevillana, Andreína con una botella y en la espalda Eva María con un cuchillo y Sandra fue que me hizo eso en la cara y la nariz”, antes esas especificaciones de que Gisaldy dijera “Ahora” y que Grisaldy me cortó con una sevillana, es irrelevante la palabra atajó, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 7.- En el segundo y último motivo argumenta la parte recurrente Grisaldy Monción, en resumen, lo siguiente: “El tribunal a-quo soslayó la posibilidad de la imputada de defenderse y presentar sustento de su defensa material al limitar en tiempo la realización de manera efectiva de la conducencia que no depende de esta, ya que la facultad recae sobre el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Nacional, en este sentido, es evidente la violación del derecho de defensa, dejándola así en estado de indefensión por parte del a-quo”. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “inobservancia de la norma en los artículos 141, 315 y 325 del Código Procesal Penal que causa agravio al derecho de defensa”, al aducir, que el “Tribunal a-quo soslayó la posibilidad de la imputada de defenderse y presentar sustento de su defensa material al limitar en tiempo la realización de manera efectiva de la conducencia que no depende de esta”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente constan en la sentencia impugnada que la Licenciada Iliá Sánchez, defensora pública, de la imputada Grisaldy Monción, le solicitó a los Jueces del Tribunal a-quo: “Único: La suspensión de la audiencia a los fines de que sea conducido el señor José Luis Valdez Molina para sustentar nuestra estrategia de defensa”, y que el Tribunal a-quo suspendió la audiencia a los fines de conducir el testigo José Luis Valdez Molina, y fijó la audiencia para el día de hoy (17 junio 2015) a las dos y media de la tarde (02:30), haciendo oposición la defensa y fallando los jueces: “En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de oposición, por estar conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rectifica la decisión por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma, ya que la dirección de los testigos está a menos de cinco o diez minutos de distancia del tribunal”, ante la imposibilidad de no encontrarse el testigo de referencia el tribunal no puede aplazar para localizar un testigo que no compareció estando legalmente citado, y habiendo dictado su conducencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 8.- En lo concerniente al reclamo, que a decir de la recurrente de que se le violentó su derecho de defensa, no lleva razón la imputada Grisaldy Monción, toda vez que este derecho implica tal y como lo establece el artículo 18 del Código Procesal Penal: “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si este muestra incompreensión o poco dominio del idioma castellano”. En ese sentido, la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69.4 establece: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. De igual forma la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.e establece: “...Derecho del inculpadado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y voluntariamente con su defensor”. Y en su Art. 8.2.d. dispone: “...Derecho irrenunciable

de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado de no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.” También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2.b establece: “A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección”. La Suprema Corte de Justicia en su resolución número 1920-2003, ha dicho: “El derecho de defensa está conformado por un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan las Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia, no tan solo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a su derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías, equiparándolas con el debido proceso. El derecho de defensa, en consecuencia, está integrado por cada una de las garantías que conforman el debido proceso”. Se evidencia en el presente caso que la imputada Eva María de la Rosa Pérez, se le respetaron todos sus derechos y garantías procesales, que no se le violó su derecho de defensa, toda vez, que se ha comprobado que estuvo asistida de su defensora técnica, quien durante el juicio presentó argumentaciones y conclusiones. De lo expresado anteriormente se colige que el Tribunal a-quo estaba en condiciones de producir la sentencia que dictó, salvaguardándole a la imputada Eva María de la Rosa Pérez, su derecho a la tutela judicial efectiva, la cual es garantía de lo que es el debido proceso, para que en este se respeten los derechos fundamentales de los justiciables, es imprescindible que esos derechos sean tutelados por los que tienen a su cargo por delegación, la administración de justicia, ellos deberán garantizar ese respeto, porque los derechos fundamentales valen por sus garantías, situación esta que observó el Tribunal a-quo. Por demás, la imputada como ya se dijo estuvo asistida de su defensa técnica la cual consiste en que toda persona que se vea involucrada en un proceso penal tiene derecho a ser asistido por un abogado titulado desde la primera actuación del procedimiento. Como refiere Luigi Ferrajoli que “la defensa debe estar dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación, ya que esto es lo que, precisamente, preserva la igualdad entre las partes, por ende, es lógico deducir que la defensa del proceso penal debe estar a cargo de persona que tenga conocimientos técnicos que le permitan salvaguardar los intereses del imputado en forma adecuada, porque solo de esa forma podrá hablarse de una defensa efectiva”. (Martín Balderas (Grupo de Derecho Constitucional Toledo, Castilla-La Mancha), lo que ha ocurrido en la especie, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. Recurso de apelación incoado por la imputada Andreína Marcelina Díaz Pérez. 9.- Expone la parte recurrente Andreína Marcelina Díaz Pérez, los motivos siguientes: Primer Motivo: Falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los principios que rigen el debido proceso. Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la correcta valoración de las pruebas. 10.- Sostiene la parte recurrente Andreína Marcelina Díaz Pérez, en su primer motivo, en síntesis, las consideraciones siguientes: “Que el Tribunal a-quo no cumplió con la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión, se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos y las normas jurídicas, este vicio se encuentra esparcido en toda la sentencia. No establece el tribunal de manera clara y precisa la fundamentación de su decisión pues se basa en un relato confuso de los hechos que no vinculan a la imputada Andreína Marcelina Díaz Pérez, por ejemplo, la testigo Milagros en las declaraciones recogidas en la sentencia en la página 19 establece en relación a la actuación de las imputadas que 1ero. Sandra le cortó la cara y la mano con bisturí y una navaja, en la nariz, 2do. Grisaldy me dijo, 3era. Eva María me atacó por la espalda, luego sigue narrando lo que puso fin al conflicto, al decir: Amauris llegó a mediar, metió una silla y a él lo cortaron también. Al final de las declaraciones en lo que parece ser una síntesis de los hechos se da una contradicción de la primera parte de las declaraciones de la señora Milagros, pues establece que Grisaldy le dio y al final contradice su declaración al decir que la cortó con una sevillana y Andreína con una botella, no especificando en qué lugar del cuerpo, lo que no fue corroborado por otro elemento de prueba. Por lo que a-quo desnaturalizó los hechos del caso en tanto que las pruebas depositadas por el Ministerio Público y la parte querellante no destruye la presunción de inocencia de la imputada”. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los principios que rigen el debido proceso”, al aducir, que “el Tribunal a-quo no cumplió con la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión, se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos y las normas jurídicas, este vicio se encuentra esparcido en

toda la sentencia". Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los Jueces del a-quo, hayan incumplido con su obligación de motivar en hecho y derecho, toda vez que, en el cuerpo de la sentencia impugnada consta que la acusación le realizó un relato fáctico de los hechos y así se hace constar en el fundamento jurídico No. 3 de esta sentencia, subsumiéndose los referidos hechos, en el tipo penal de golpes y heridas previstos y sancionados en el artículos 309 del Código de Penal Dominicano, en perjuicio de Milagros Aracelis Espinal, dejando claro los Jueces del a-quo, cual fue la participación activa de la imputada Andreína Marcelina Díaz Pérez, cuando establecieron que esta "le dio botellazos, a la víctima Milagros Aracelis Espinal, resultando con trauma contuso y heridas corto punzantes múltiples en distintas partes del cuerpo, según diagnóstico médico legal realizado por el médico legista, el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014)", y respecto a las declaraciones de los testigos, los Jueces del a-quo, le dieron su verdadero alcance y valor conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo los Jueces del a-quo que las declaraciones de los testigos confirman la ocurrencia del hecho, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 11.- En el segundo y último motivo argumenta la parte recurrente Andreína Marcelina Díaz Pérez, en resumen, lo siguiente: "El tribunal tomó las declaraciones de la víctima en el presente proceso, transcribiendo las declaraciones de la misma, concluyendo que las declaraciones confirma la ocurrencia del hecho y la vinculación de las imputadas, sin explicar las razones por las cuales llegó a dichas conclusiones, procediendo a violentar el principio de la presunción de inocencia que pesa sobre la imputada Andreína Marcelina Díaz Pérez. En este mismo sentido entran los juzgadores en una contradicción pues da por cierto los hechos relatados por el Ministerio Público contra Andreína en la acusación planteado: 'le dio varios botellazos'. Lo cual no fue demostrado por las pruebas testimoniales, por ejemplo, el testigo Luis Amauris dice: Andreína tiró una botella de afuera' y el hecho ocurrió fuera del colmado y el testigo no expresa que golpear a la víctima, con el certificado médico se habla de golpes pero no dice en qué lugar ni la forma, la testigo Sobeira no menciona que la víctima fuera golpear con botella, solo habla de heridas y no menciona a la imputada Andreína";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las recurrentes:

En cuanto al recurso de Andreína Marcelina Díaz Pérez:

Considerando, que la recurrente Andreína Marcelina Díaz Pérez basa su único medio de casación, en que la Corte a-qua desestimó el motivo de apelación invocado ante ella, no tomando en cuenta que la decisión de primer grado se basó en declaraciones de testigos que no dan por establecido su participación en los hechos denunciados, y que con ello, según la recurrente, la alzada pronuncia una decisión manifiestamente infundada;

Considerando, que al ser observada y examinada la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que los razonamientos expresados por la alzada para desmeritar los alegatos planteados por la recurrente, respecto a la decisión de primer grado, han sido fundados de forma correcta y ajustados en derechos, esto, ya que, válidamente la Corte a-qua comprobó que la valoración conjunta a los medios probatorios realizada por el tribunal de sentencia, corroboran las declaraciones ofrecidas por la testigo víctima Milagros Aracelis Espinal, conforme a las lesiones sufridas;

Considerando, que contrario a lo planteado por la recurrente, la alzada advirtió que la prueba testimonial comprueba su participación en los hechos endilgados, máxime, cuando puede observarse que en el fundamento de su motivo de casación, la recurrente desvirtúa las declaraciones de los testigos ofertados y correctamente valorados en sede de juicio, al fragmentar intencionalmente cada testimonio expuesto y omitir los aspectos que configurados de forma íntegra, verifican su responsabilidad penal en el ilícito en cuestión; en tal sentido, no lleva razón la recurrente con lo alegado, por lo que se desestima el presente motivo, y consecuentemente, su recurso;

En cuanto al recurso de Grisaldy Monción:

Considerando, que en su primer medio de impugnación, la recurrente Grisaldy Monción, refiere que la Corte a

qua lesionó su derecho de defensa, al no establecer con fundadas razones, el porqué no se configura los vicios argüidos contra la decisión de primer grado;

Considerando, que la alzada al ser apoderada de la instancia recursiva incoada por la recurrente, verificó que los vicios argüidos por esta, en un primer orden, refieren sobre la valoración probatoria, de lo cual dicha alzada, razonablemente dio respuesta, comprobando a través del reexamen a la valoración realizada por el tribunal de sentencia, su participación activa en la comisión del ilícito;

Considerando, que respecto a la supuesta violación al derecho de defensa de la recurrente, cabe precisar que los tribunales en aras de mantener incólume dicho principio, deben garantizar la protección y tutela de las mínimas garantías procesales que le asisten tanto al imputado como al resto de las partes, y para ello, deben converger esos lineamientos legales y vigentes que así lo disponen;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, es evidente que los preceptos legales y constituciones que amparan el referido derecho de defensa, presentado ante la Corte a-qua e invocado ante esta Segunda Sala, fueron observados en su justa medida, y respetados por las instancias que nos anteceden; en tal sentido, los cuestionamientos que ahora pretende hacer valer la recurrente no tienen validez alguna para desmeritar la decisión hoy impugnada, en consecuencia, se desestima el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente Grisaldy Monción, indica que la alzada solo se limitó a establecer que la sanción impuesta respecto al tipo penal, fue aplicada según la normativa procesal penal, pero que, según la recurrente, esto se realizó sin hacer una debida valoración del fáctico, estableciendo hechos no vinculantes;

Considerando, que contrario a lo alegado por la impugnante Grisaldy Monción, la alzada pudo observar y comprobar que su participación en el ilícito consumado, fue evidente y por demás, derivada de la valoración conjunta realizada a los medios probatorios lícitamente aportados y sopesados en sede de juicio respetando las reglas de la sana crítica, que dieron al traste con la sentencia condenatoria, y para ello, como bien hemos advertido, la Corte a-qua aportó argumentos razonables y fehacientes de lo reprochado, verificándose que los hechos establecidos y comprobados por el primer grado, fueron sustentados por medios probatorios válidos, que pudieron individualizar la participación de la impugnante en lo perpetrado; por lo que se desestima el medio analizado, y asimismo, su recurso;

En cuanto al recurso de Eva María Monción:

Considerando, que sobre la alegada carencia de motivos planteados por la recurrente en su único motivo de casación, respecto a que la Corte a-qua no dio respuesta a sus quejas promovidas ante ella, esta Segunda Sala ha podido verificar que contrario a lo referido por la impugnante, cada exigencia iniciada por la recurrente fueron debidamente respondidas por la alzada de manera motivada y ajustada en derecho, posterior a ser examinada la decisión de primer grado y los supuestos vicios argüidos;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, pudiendo verificarse en dichos argumentos externados por la alzada, lo razonado respecto a la alegada falta de explicación, las razones de porqué no fue transgredido el derecho de defensa, como también las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal a la reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso; cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en los hechos imputados; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada;

Considerando, que por otro lado, la recurrente planteó a la corte que el colegiado, desnaturalizó los hechos, ya que fue errada la valoración de las pruebas, esencialmente las declaraciones de la víctima; en ese sentido, la recurrente entiende que al establecer la corte la validez de esa información derivada de la declaración de la víctima, constituye una ilogicidad, puesto que a su criterio, es insuficiente para establecer esto, por no corroborarse con otro elemento de prueba; sin embargo, conforme a tales aseveraciones esta Segunda Sala a planteado el criterio de que dicho aspecto no constituye un medio de casación, a la luz de las disposiciones legales

y la naturaleza del recurso de casación, puesto que la valoración de la evidencia y todo lo relacionado con el material histórico del caso escapa de la posibilidad del recurso, lo que nos imposibilita al examen de dicho alegato; en tal sentido, se rechaza el presente motivo, y en consecuencia, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a las imputadas del pago de las costas del proceso, toda vez que las mismas se encuentran siendo asistidas por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Andreína Marcelina Díaz Pérez, Grisaly Monción y Eva María de la Rosa Reyes, contra la sentencia núm. 0556-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse las imputadas recurrentes asistidas por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.